quisitos que previene la ley de.....de.....del Congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los estrangeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados—Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.— Dos rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1828.—Guadalupe Victoria.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Reglamento de pasaportes.

El Ecsmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que aunque en 6 de Junio de 1826, espedí un decreto reglamentario para simplificar y metodizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo dictado posteriormente por el Congreso general la ley de 12 de Marzo prócsimo pasado, sobre admision y libre tránsito de estrangeros, en cumplimiento de la facultad concedida al gobierno por su artículo 2.°, y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas, la seguridad pública y el órden interior con el fomento de la poblacion, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL RAMO DE PASAPORTES. .

Art. 1. ° El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos estrangeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima el número de pasageros que trae á su bordo, sus nombres, pátria, empleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehuse escribir esta declaración ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de 100 pesos y ademas en 20 pesos por cada pasagero, que habiendo venido en su buque, se haya omitido en la declaración. En caso de oposición al pago de esta suma ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasageros los marineros ó individuos de tripulación que segun el roll se hallen al servicio actual del buque.

- Art. 2. O Todo estrangero antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje y su profesion. Esta declaración otorgada por el marido, padre ó madre en una familia, será suficiente para las mugeres é hijos.
- Art, 3. Dicha declaracion deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.
- Art. 4. Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana maiítima ó el que le sustituya, dará al estrangero un boleto de desembarco, para cuya comision tendrá presente las reglas que siguen:
- I. Que ningun español ó súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el artículo 1.º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el artículo 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.
- II. Que cualquiera estrangero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.
- III. Que los ciudadanos de los nuevos Estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República, pueden tambien desembarcar con pasaportes espedidos, ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su cónsul ó representante mercantil en el puerto á que llegue, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.
- IV. Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, ó con el espedido, ó visado por los agentes mexicanos en paises estrangeros.
- V. Al otorgarse al estrangero el boleto de desembarco, se le prevendrá la obligacion de presentarse á la autoridad política del puerto, dentro de veinticuatro horas despues de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo ni la guarnicion del muelle, ni los empleados en el resguardo bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningun estrangero.
- VI. El administrador de la aduana de cada puerto, 6 el que le sustituya, concluida la visita, pasará á la autoridad civil, cópia de las declaraciones de los pasageres de que habla el artículo 2. 9 y noticia de

.....

los que hayan obtenido boleto de desembarco, y así mismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar, se hayan trasladado al ponton ó punto establecido para ser detenidos.

VII. El boleto de desembarco de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, inglés y francés, un estracto de las obligaciones que este reglamento impone á los estrangeros y de las penas en que incurren por su inobservancia.

VIII. La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los estrangeros que los traigan conforme á las reglas 2. , 3. , y 4. del artículo 4. y espedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último estremo de la regla 3. del mismo artículo. Hará se tome la razon correspondiente, que esprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto de viage y profesion de cada estrangero, así como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que segun el artículo 6. le pasará el administrador de la aduana.

IX. Los estrangeros así habilitados para internarse, deberán solicitar antes de un mes carta de seguridad del gobierno supremo, para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por éstos, que esprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion. Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las cartas de seguridad por conducto del gobierno del Estado, en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion si las circunstancias particulares del estrangero, ó la clase de sus negocios lo ecsigieren, prévio conocimiento de un ciudadano mexicano.

Las solicitudes de que habla el párrafo anterior, deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaría de relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.

X. Todo estrangero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la República, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La auto-

ridad civil los visará en ambos casos y tomará la razon correspondiente. Los estrangeros que no cumplan con esta obligacion, serán multados en 20 pesos, que ecshibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al gobierno general.

XI. En virtud de lo declarado en el artículo 6.º de la ley de 12 Marzo anterior, los estrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, 6 que se prescriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo artículo 6.º y siguientes en la espresada ley.

XII. Los estrangeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la Ropública, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los gobernadores de los Estados, distrito ó territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.

XIII. Igualmente serán espulsos del territorio nacional por las autoridades espresadas en el artículo anterior, los estrangeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion, de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaración que se ecsigen en el art. 2. ° y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó cartas de seguridad que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

XIV. Tambien serán espulsos por el gobierno general los estrangeros declarados vagos, conforme al artículo 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificacion que haya recaido, segun los principios prescritos en la citada ley.

XV. La renovacion de las cartas de seguridad del gobierno general por un año, se hará cumplir á su término. La autoridad civil del punto donde resida el estrangero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar á las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario, segun las distancias para obtener la nueva. Los estrangeros pueden ocurrir al gobierno general, pidiendo la renovacion ó por los agentes de sus naciones, ó por conducto de algunas de las autoridades civiles, quienes pasarán á la secretaría de relaciones las solicitudes de esta clase, por conducto de los gobiernos de los Estados, distrito ó territorios.

XVI. El administrador de la aduana, en cada uno de los puertos, llevará un registro esacto en que consten los voletos de desembarco que concediere mediante la facultad que le confiere el artículo 4.º, y de este registro remtirá mensualmente cópia á la secretaría de relaciones. Tambien pasará á ella en el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patron 6 comandante de él, y las de los pasageros de que tratan los artículos I.º y 2.º

XVII. Los gobernadores de los Estados y distrito federal y gefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los estrangeros que arriben á la comprension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la ecsactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

XVIII. Para salir del territorio de la República, podrán los estrangeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, ó al gobierno general ó al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para espedirlos. En caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el artículo 9.º

XIX. Los mexicanos para el mismo efecto de salir de la República, solicitarán pasaporte ó del gobierno general ó del Estado donde residen: pero en ambos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar á la República justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viage en punto enemigo. En consideracion á las distancias, quedan facul tados para espedir los pasaportes de que trata éste artículo y el 18, los gefes políticos de Nuevo-México y ambas Californias. De los pasaportes que se espidan en conformidad con el artículo anterior y éste dará parte al gobierno general.

XX. Las introducciones de estrangeros por tierra, procedentes de paises limítrofes con los Estados-Unidos Mexicanos, se arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los artículos 3. ° y 4. ° de éste cometen al administrador de la aduana de cada puerto, se confiarán por los gobiernos de los Estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera, en caso de que en ésta no haya aduana establecida. Con pasaporte espedido, 6 visado por dicha autoridad civil, podrán los estrangeros internarse hasta la capital del Estado 6 territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la República, solicitarán las cartas de

seguridad de que habla el artículo 9. °, que será cumplido en tódas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el artículo 2. ° serán remitidas por la autoridad civil respectiva á la secretaría de relaciones por conducto del gobierno del Estado, ó territorios de que dependa.

XXI. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El esacto cumplimiento de este decreto se confia al ilustrado celo de los gobiernos de los Estados, distrito y territorios y á las demas autoridades de la federacion.

XXII. Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hacia los estrangeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportos.

Y para que lo contenido en el presente decreto, tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de México, á 1.º de Mayo de 1828.—Guadalupe Victoria.—A D. Juan de Dios Cañedo."

Derechos que deben llevarse por espedicion de pasaportes y cartas de seguridad.

El Ecsmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercició del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno supremo ecsigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la República, y la misma cantidad los agentes de ella en los paises estrangeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su espedicion ó renovacion, y cuatro por cada certificacion de firma.

Art. 2. Estos documentos se espedirán grátis en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello. — José Antonio Sastre, diputado presidente. — Pablo de la Llave, presidente del senado. — Cárlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario. — Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la esacta observancia del reglamento vigente, espedido en 1.º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes:

Primera. Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9.º del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de

.....

1828, los estrangeros súbditos 6 ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

Segunda. Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el artículo 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adicion anterior, los estrangeros que tengan agente en su nacion. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1830.—Anastacio Bustamante.—A D. Lúcas Alamán.

Circular de la secretaria de relaciones de 28 de Setiembre de 1831, para que los estrangeros que tengan agentes de sus naciones por conducto de ellos, soliciten las cartas de seguridad.

"El Ecsmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien disponer, que los estrangeros residentes en la República, que tengan agentes de sus respectivas naciones en esta capital, soliciten precisamente por su conducto, la carta de seguridad que necesitan para permanencer, segun el artículo 9. ° del reglamento de pasaportes espedidos en 1. ° Mayo de 1828; lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos correspondientes."

(Tomada de la coleccion de Arrillaga.)

Decreto de 22 de Febrero de 1832, en que se faculta al gobierno para espeler de la República á los estrangeros que le sean sospechosos.

"El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Está en las facultades del supremo gobierno, espedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República á cualquier estrangero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al órden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes."

(Tomada de la coleccion de Arrillaga.)

Circular de la secretaria de relaciones de 22 de Junio de 1833, para que á los individuos de las legaciones se les guarden las consideraciones é inmunidades que les corresponden.

"El Ecsmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V. E., para que lo haga á las autoridades respectivas, que á los Sres. ministros estrangeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones é inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando en consecuencia escentos del registro de armas, equipages ó cualquiera otra providencia de policía vigente, ó que en lo sucesivo se dicte, con motivo de las actuales circunstancias. Lo que comunico á V. E. para el debido cumplimiento, y en el concepto de que se hace igual prevencion al Sr. gobernador del distrito, para los efectos consiguientes."

(Tomada de la coleccion de Arrillaga.)

Recordando el cumplimiento del reglamento de 1. de Mayo de 1828.

"Ministerio de relaciones esteriores.-Aprocsimándose el mes de Enero, en el cual segun las disposiciones vigentes, deben renovar sus cartas de seguridad todos los estrangeros residentes en la República, para que puedan continuar permaneciendo en ella, bajo la proteccion de las leyes y gozar de los derechos civiles que éstas les conceden, el Ecsmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dictar las ordenes mas eficaces para el puntual cumpliento de lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Mayo de 1828, haciendo publicar al efecto en los periódicos las que dictare, así como los artículos del 9 al 15 del espresado reglamento, de manera que ninguna autoridad ni ningun estrangero pueda alegar ignoracia.-Las disposiciones que comprenden dichos artículos, son las de una policía saludable y moderada, y las penas que establecen contra los infractores son terminantes y del resorte de las attibuciones de V. E. Así, pues, V. E. debe velar sobre su observancia.-Por otra parte, cuanto conviene á la conservacion del órden público, evitar el ingreso y permanencia en la República de los estrangeros vagos y viciosos; la ejecucion de tan acertada medida se asegura con la práctica del reglamento mencionado, y haciéndolo V. E. observar bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades subalternas, cooperará al logro de los saludables fines que se propuso el supremo gobierno al espedirlo.-El Ecsmo. Sr. presidente descansa en el acreditado celo de V. E.; así me manda manifestárselo, y al cumplir yo con esta disposicion, disfruto hammen and the second la honra de renovar á V. E. mis respetos. - Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1839: - Cañedo. - Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento.

(Véase la página 422.)

Recordando el cumplimiento de las leyes de 1.º de Mayo de 1828 y 12 de Octubre de 1830.

"Ecsmo. Sr. - En Enero prócsimo deben ocurrir los estrangeros residentes en la República á renovar sus respectivas cartas de segu. ridad, conforme lo previenen las leyes de 1.º de Mayo de 828 y 12 de Octubre de 830, si es que desean continuar viviendo en ella y disfrutar de la proteccion de las leyes .-- El número de dichas cartas espedidas en los años anteriores, se ha advertido no corresponde con el de los estrangeros que habitan los Departamentos, sin embargo de los deseos que ha manifestado el supremo gobierno en este importante ramo de la policía, por medio de las circulares espedidas anualmente al intento.-La de 26 de Noviembre de 1839 Ilena las miras que el Ecsmo. Sr. presidente se propone en el particular; y en tal virtud me manda recordarla á V. E. y encargarle su mas esacto cumplimiento, así como el que se publiquen los artículos del reglamento y providencias que menciona la misma circular; en el concepto, que la inobservancia que se advierta en las autoridades locales en esta parte, será materia de la mas estrecha responsabilidad. S. E. descansa en el celo de V. E., y espera que librará las órdenes correspondientes, de manera que no se hagan ilusorias las leyes que repetidamente se han citado.-Y tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden y de reiterarle las seguridades de mi consideracion. - Dios y libertad. Mé. xico, Diciembre 30 de 1840. - José María Ortiz Monasterio. - Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento."

(Véanse las páginas 422 y 427.)

Decreto de 11 de Marzo de 1842, concediendo á los estrangeros facultad de adquirir bienes raices.

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que despues de un maduro y el mas detenido ecsámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los estrangeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes, que con la mayor escrupulosidad ecsaminó este punto: lo que espusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el proo y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido ademas de que una política franca y un inte-

rés bien entendido, ecsigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la estension y division de la propiedad, que por consiguiente hece mayor la riqueza nacional; teniendo igualmente en consideracion que por ese medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion; pues que los estrangeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun, considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son la fuente de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está en favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

- Art. 1. Los estrangeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título establecido por las leyes.
- 2. Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á las ordenanzas del ramo.
- 3. Cada individuo estrangero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que tienen con independencia una de otra.
- 4. En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.
- 5. Los estrangeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan á la República sobre traslacion, uso, conservacion y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de estrangería acerca de estos puntos.
- 6. 2 En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con esclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.
- 7. Cos estrangeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas 6 de minas, y los estrangeros que trabajen en ellas, como sirvientes, operarios 6 jornaleros, no están obligados á prestar el servi-

......